



Mérida, Yucatán, a dos de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 00523218, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual quedare registrada bajo el folio número 00523218, en la cual requirió lo siguiente:

"1. Del 1 de septiembre del 2017 al 23 de mayo del 2018 ¿Cuál es el número de carpetas de investigación atendidas por ese sujeto obligado, a través de la fiscalía especializada para la atención de delitos electorales o aquella similar que realice tal función, en materia de violencia política contra las mujeres?, ¿Qué tipo de delitos se configuró en cada una de ellas?, ¿Qué medidas cautelares fueron adoptadas?, ¿Cuál es el estado procesal actual que guardan, y en su caso, el sentido de las sentencias?"

2.- En relación a la pregunta que antecede, señale ¿Qué Medidas de Protección y/o atención a víctimas fueron implementadas y que tipo de acompañamiento se les brindo, en cada carpeta de investigación?"

3.- En relación a la primer pregunta realizada en la presente solicitud de información, respecto a las características o perfil de la víctima en los casos que señalo ese sujeto obligado, informe si es: Ciudadana común (en el caso de ejercer el derecho político al sufragio, voto), funcionaria partidista, candidata a puesto de elección popular, candidata electa, funcionaria en el ejercicio público de la rama ejecutiva, rama judicial, órgano autónomo (OPLE S); además señale si es originaria de pueblos indígenas, la edad y lugar (localidad) donde aconteció la denuncia y/o el hecho delictivo.

4.- Respecto a las características o perfil de los imputados, señale: la filiación a partidos políticos, el encargo público que ocupa y el organismo público en que laboro o labora.

5.- Si esa fiscalía realizó, del 1 de septiembre del 2017 al 23 de mayo del 2018, capacitación en esa entidad federativa para la atención de la



violencia política de género, tanto para el personal que labora en la fiscalía como al público en general (señalando el número de beneficiarios, Tipo de operador capacitado y número de horas del programa de capacitación).

6.- Si la fiscalía cuenta con presupuesto autorizado para la prevención y atención de la violencia política de género en esa entidad federativa, en el ejercicio 2017 y 2018, y cuál es el monto de cada uno de los presupuestos autorizados.

7.- ¿cuenta ese sujeto obligado con línea telefónica de denuncia, orientación y/o atención de la violencia política de género? En caso de contar indicar el número de línea telefónica así como la cantidad de llamadas recibidas solicitando orientación sobre violencia política de género en esa entidad federativa, en el periodo que anteriormente se indica.

8.- Con base a las atribuciones y obligaciones que le son conferidas a ese organismos investigador estatal, en los artículos 1 y 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, ¿qué programas, acciones y/o medidas han implementado del 1 de septiembre del año 2017 al 23 de mayo del año 2018 para la prevención, atención, sanción y erradicación de la discriminación de género y por ende la violencia contra las mujeres, garantizándoles la seguridad y el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujeres?.

9.- ¿Ese sujeto obligado, ha observado e implementado el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres?.

10.- En relación a la pregunta número 9 que antecede, señale el mecanismo o procedimiento que realiza para la implementación del Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, en esa entidad federativa.” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha once de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

“La falta de respuesta [...] refiere que anexa documento, pero en la PNT no adjunta documento alguno.” (Sic).



INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00523218.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 277/2018.

TERCERO.- En fecha trece del mes y año en cita, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha quince del mes y año en cita, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó: "*La falta de respuesta [...] no adjunta documento alguno*", lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera integra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, **se pudo observar la existencia de una respuesta** otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma aludida, mediante la cual el Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del ciudadano, la inexistencia de la información requerida mediante la solicitud de acceso con folio 00523218; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha diecinueve de junio del año que acontece, se hizo del conocimiento del solicitante, de manera personal, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS



PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **277/2018**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la declaración de inexistencia de la información, entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde con la peticionada, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el día diecinueve del mes y año en cita, corriendo el término concedido del veinte al veintiséis de junio del propio año, por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintitrés y veinticuatro del mes y año referidos, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;



II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**-----



CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**MD. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA.**